



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **111**

Fecha: 08/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2015 00165	Ordinario	ANDERSON SILVA SOACHE	ALERSON TORRES	Auto resuelve solicitud	04/08/2023	280-2	
41001 41 05001 2018 00853	Ordinario	NATALIA ANDREA TOLEDO LAISECA	JURIS GLOBAL ABOGADOS LTDA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 28 DE AGOSTO DE 2023 9 AM	04/08/2023	351-3	
41001 41 05001 2022 00211	Ordinario	ANGELA MARIA VALDERRAMA CUELLAR	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto decide recurso Y NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	04/08/2023	78-80	
41001 41 05001 2022 00214	Ordinario	ADRIANA CONSTANZA HERMOSA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto decide recurso Y NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	04/08/2023	77-79	
41001 41 05001 2022 00215	Ordinario	JAIRO URREGO MONROY	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto decide recurso Y NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE	04/08/2023	80-82	
41001 41 05001 2022 00488	Ordinario	LEONOR CUELLAR ROJAS	RAFAEL PATARROYO QUERALES Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 18 DE AGOSTO DE 2023 9 AM	04/08/2023	101-1	
41001 41 05001 2023 00008	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	SUSENVIOS LOGISTA INTEGRAL S.A.S	Auto resuelve solicitud	04/08/2023	468-4	
41001 41 05001 2023 00044	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	JUAN DE JESÚS AMAYA VERA	Auto requiere	04/08/2023	312-3	
41001 41 05001 2023 00049	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	RAIN COFFEE S.A.S	Auto requiere	04/08/2023	323-3	
41001 41 05001 2023 00110	Ordinario	EDWIN FERNANDO BAHAMÓN HERRERA	CAROLINA QUINTERO BARRERA	Auto requiere	04/08/2023	59-60	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA08/08/2023



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Radicación** 41001-41-05-001-2015-00165-00  
**Demandante** ANDERSON SILVA SOACHE  
**Demandado** ALERSON TORRES

Neiva - Huila, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de embargo de crédito comunicada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**.

**2. CONSIDERACIONES**

Mediante oficio No. 1526 del 24 de octubre de 2016, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, comunicó a este Despacho el decreto de embargo y secuestro del derecho de crédito que cobra el demandante en el proceso de la referencia, por lo que solicitó tomar nota de la correspondiente comunicación. Este Despacho, mediante auto de 08 de febrero de 2017, tomó nota de la medida cautelar antes mencionada.

En oficio 1994 de 01 de agosto de 2018, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** requirió al Despacho nuevamente para que tomara nota de la medida cautelar informada en el oficio No. 1526 del 24 de octubre de 2016; este Juzgado mediante auto de 22 de abril de 2019, se atuvo de a lo resuelto en auto de 08 de febrero de 2017.

Con oficio de 03 de febrero de 2020, nuevamente el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, requirió al despacho para tomar nota al embargo en mención; solicitud que fue reiterada mediante oficio 1373 de 08 de junio de 2022.

Conforme lo acontecido en el proceso de la referencia y teniendo en cuenta que este juzgado desde de 08 de febrero de 2017, ya tomó nota de la medida cautelar embargo y secuestro del derecho de crédito que cobra el demandado en el proceso de la referencia, el Juzgado en aras de aclarar dicha información, procederá a informar **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, respecto de la actuación ya adelantada.

Del mismo modo, conforme a lo peticionado, póngase en conocimiento del requirente que, mediante sentencia del 28 de agosto de 2015, se le concedieron al señor ANDERSON SILVA SOACHE, valores por concepto de prestaciones sociales, aportes pensionales, indemnización moratoria (artículo 65 del CST) y costas procesales. Aunque en el auto del 08 de febrero de 2019 no se especificaron los rubros sobre los cuales se tomó nota del embargo del crédito, es claro que ello debe hacerse dentro de los parámetros de ley, es decir, respetando los postulados del artículo 344 del CST, que dispone "*Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía*", limitación que también debe aplicarse respecto de los aportes pensionales (artículo 134 Ley 100 de 1993).



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO. - INFORMAR** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, que el Despacho mediante auto de 08 de febrero de 2017, tomó nota de la medida cautelar embargo y secuestro del derecho de crédito que cobra el demandante en el proceso de la referencia y que fue comunicada mediante oficio No. 1526 del 24 de octubre de 2016, dentro del proceso instaurado por el señor **LUIS FERNANDO PÉREZ CLAROS** en contra de **ANDERSON SILVA SOACHE** radicado bajo el No. **41001-40-22-001-2015-01014-00**.

**SEGUNDO. - ACLARAR** el embargo del crédito debe hacerse respetando los postulados del artículo 344 del CST, que dispone “*Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía*”, limitación que también debe aplicarse respecto de los aportes pensionales (artículo 134 Ley 100 de 1993).

Líbrese por Secretaría el oficio respectivo y adjúntese copia del auto del 08 de febrero de 2017 y de la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>08 DE AGOSTO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>111</u>.</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2018-00853-00  
**DEMANDANTE:** NATALIA ANDREA TOLEDO LAISECA  
**DEMANDADO:** JURIS GLOBAL LTDA. Y OTROS

Neiva-Huila, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la notificación realizada por la Secretaría del Despacho.

**2. CONSIDERACIONES**

Mediante audiencia de 30 de mayo de 2023, se ordenó notificar por secretaría a la demandada **NANCY LORENA MENESES GARCÍA**, al canal digital que informó su socio el señor **LEONEL QUIJANO ARDILA**; la Secretaría del despacho procedió el 26 de julio de 2023 a realizar dicha notificación, observándose que se hizo al canal digital [lorenameneses2006@hotmail.com](mailto:lorenameneses2006@hotmail.com), envío que fue efectivo. Por tanto, se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** al demandado **NANCY LORENA MENESES GARCÍA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. - FIJAR** fecha para audiencia el **28 de agosto 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE AGOSTO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 111.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00211-00  
**Demandante** ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA CUÉLLAR  
**Demandado** CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva (Huila), cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte del apoderado de **ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA CUÉLLAR**, respecto del auto de 16 de junio de 2023.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 16 de junio de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago por unas sumas de dinero reconocidas en la sentencia de 01 de junio de 2023, en contra de **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, y en favor de la señora **ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA CUÉLLAR**, y no libró orden de apremio por el valor de \$34.276.220, por el concepto de cláusula de reserva, salvaguarda del trabajador o Golden Parachute.

El 23 de junio de 2023, el apoderado actor, presentó recurso de reposición, en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que no estaba de acuerdo con la negativa del mandamiento de pago respecto de la cláusula Golden Parachute, pues a su consideración al cumplirse la condición para poder realizar el cobro del valor determinado en esta cláusula, es decir, la terminación sin justa causa, la misma se hizo exigible ejecutivamente.

### 3. CONSIDERACIONES

#### **Del recurso de reposición frente el auto que libró mandamiento de pago**

Sería del caso descender al análisis del recurso de reposición presentado por la parte actora, sino fuera porque se observa que el mismo fue allegado fuera del término procesal que la norma laboral dispone para su interposición.

En efecto, el artículo 63 del C.P.T. y S.S. dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Se vislumbra en el plenario que el auto interlocutorio del 16 de junio de 2023, el cual la parte demandante recurrió, fue notificado por estado del 20 de junio de 2023, razón por la cual, el término para interponer el recurso fenecía el 22 de junio de la misma anualidad; sin embargo, como se vislumbra en el expediente, el apoderado del tercero interpuso el recurso el día 23 de junio de 2023, es decir, fuera del término



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

que prevé la norma procesal; por tanto, no es procedente el estudio del mismo y el despacho procederá a su rechazo por extemporáneo.

### **De la revocatoria de poder por parte del representante legal de la ejecutada**

Por otra parte, mediante memorial de 04 de julio de 2023, el señor **ÉDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ**, actuando como representante legal de la demanda, **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, informa que revoca todos los poderes que se hayan conferido de manera directa o mediante sustitución de poder. Teniendo en cuenta que la manifestación reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P., el Despacho accederá a dicha revocatoria y como consecuencia, tendrá por revocado el poder para representar a la parte demandada, concedido al Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, y a su apoderada sustituta **MARÍA CAMILA GUIO MARTÍNEZ**, a quien se le reconoció personería mediante auto de 08 de mayo de 2023.

Ahora bien, conforme al escrito que se menciona anteriormente, se puede concluir que el representante legal de la ejecutada conoce la existencia del presente proceso ejecutivo, de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tenerlo notificado por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Ahora bien, el representante legal de la demandada solicita el link del proceso (Archivo 13 Cuaderno Ejecución), al respecto se tiene que el artículo 91 del C.G.P. refiere que el *traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda* (Resalta el juzgado).

Conforme a lo anterior, el término previsto para pagar y/o excepcionar, empezará a contar a partir del día siguiente en que se realice por Secretaría el envío del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha el 16 de junio de 2023, por extemporáneo, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO**, por conducta concluyente, al demandado **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, conforme a lo motivado.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

**CUARTO: CORRER EL TÉRMINO** a la parte ejecutada, por CINCO (05) DÍAS para pagar y DIEZ (10) para excepcionar, contados simultáneamente, que empezarán a contar una vez se realice por Secretaría el envío del expediente digital, de conformidad con lo previsto en el artículo 91, 431 y 442 del C.G.P.

**QUINTO: ACEPTAR** la revocatoria del poder para representar a la parte demandada, al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, y a la apoderada sustituta, **MARÍA CAMILA GUIO MARTÍNEZ**, conforme la solicitud elevada por el representante legal de la entidad ejecutada y en los términos del artículo 76 del C.G.P

**Notifíquese y cúmplase**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Neiva-Huila, **08 DE AGOSTO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 111.**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00214-00  
**Demandante** ADRIANA CONSTANZA HERMOSA SÁNCHEZ  
**Demandado** CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva (Huila), cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte del apoderado de **ADRIANA CONSTANZA HERMOSA SÁNCHEZ**, respecto del auto de 16 de junio de 2023.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 16 de junio de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago por unas sumas de dinero reconocidas en la sentencia de 30 de mayo de 2023, en contra de **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, y en favor de la señora **ADRIANA CONSTANZA HERMOSA SÁNCHEZ**, y denegó la orden de apremio por el valor de \$28.378.637, por el concepto de cláusula de reserva, salvaguarda del trabajador o Golden Parachute.

El 23 de junio de 2023, el apoderado actor, presentó recurso de reposición, en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que no estaba de acuerdo con la negativa de mandamiento de pago respecto de la cláusula Golden Parachute, pues a su consideración al cumplirse la condición para poder realizar el cobro del valor determinado en esta cláusula, es decir, la terminación sin justa causa, la misma se hizo exigible ejecutivamente.

### 3. CONSIDERACIONES

#### **Del recurso de reposición frente el auto que libró mandamiento de pago**

Sería del caso descender al análisis del recurso de reposición presentado por la parte actora, sino fuera porque se observa que el mismo fue allegado fuera del término procesal que la norma laboral dispone para su interposición.

En efecto, el artículo 63 del C.P.T. y S.S. dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Se vislumbra en el plenario que el auto interlocutorio del 16 de junio de 2023, el cual la parte demandante recurrió, fue notificado por estado del 20 de junio de 2023, razón por la cual, el término para interponer el recurso fenecía el 22 de junio de la misma anualidad; sin embargo, como se vislumbra en el expediente, el apoderado del tercero interpuso el recurso el día 23 de junio de 2023, es decir, fuera del término



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

que prevé la norma procesal; por tanto, no es procedente el estudio del mismo y el despacho procederá a su rechazo por extemporáneo.

### **De la revocatoria de poder por parte del representante legal de la ejecutada**

Por otra parte, mediante memorial de 04 de julio de 2023, el señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ**, actuando como representante legal de la demanda **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, informa que revoca todos los poderes que se hayan conferido de manera directa o mediante sustitución de poder. Teniendo en cuenta que la manifestación reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P., el Despacho accederá a dicha revocatoria y como consecuencia, tendrá por revocado el poder para representar a la parte demandada concedido al Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, a quien se le reconoció personería mediante auto de 15 de febrero de 2023, y a su apoderada sustituta, **MARÍA CAMILA GUIO MARTÍNEZ**, reconocida mediante auto del mismo día.

Conforme al escrito que se menciona anteriormente, se puede concluir que el representante legal de la ejecutada conoce la existencia del presente proceso ejecutivo, de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tenerlo notificado por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Ahora bien, el representante legal de la demandada solicita el link del proceso (Archivo 13 Cuaderno Ejecución), al respecto tenemos que el artículo 91 del C.G.P. refiere que el *traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como **mensaje de datos**, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda*** (Resalta el juzgado).

Conforme lo anterior, el término previsto para pagar y/o excepcionar, empezará a contar a partir del día siguiente de que se se realice por Secretaría el envío del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha el 16 de junio de 2023, por extemporáneo, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO**, por conducta concluyente, al demandado **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, conforme a lo motivado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

**CUARTO: CORRER EL TÉRMINO** a la parte ejecutada, por CINCO (05) DÍAS para pagar y DIEZ (10) para excepcionar, contados simultáneamente, que empezarán a contar una vez se realice por Secretaría el envío del expediente digital, de conformidad con lo previsto en el artículo 91, 431 y 442 del C.G.P.

**QUINTO: ACEPTAR** la revocatoria del poder para representar a la parte demandada, al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, y a la apoderada sustituta, **MARÍA CAMILA GUIO MARTÍNEZ**, conforme la solicitud elevada por el representante legal de la entidad ejecutada y en los términos del artículo 76 del C.G.P

**Notifíquese y cúmplase**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Neiva-Huila, **08 DE AGOSTO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 111.**

**SECRETARÍA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00215-00  
**Demandante** JAIRO URREGO MONROY  
**Demandado** CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva (Huila), cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte del apoderado de **JAIRO URREGO MONROY**, respecto del auto de 16 de junio de 2023.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 16 de junio de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago por unas sumas de dinero reconocidas en la sentencia de 07 de junio de 2023, en contra de **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, y en favor del señor **JAIRO URREGO MONROY**, y denegó la orden de apremio por el valor de \$33.220.369, por el concepto de cláusula de reserva, salvaguarda del trabajador o Golden Parachute.

El 23 de junio de 2023, el apoderado actor, presentó recurso de reposición, en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que no estaba de acuerdo con la negativa del mandamiento de pago respecto de la cláusula Golden Parachute, pues a su consideración al cumplirse la condición para poder realizar el cobro del valor determinado en esta cláusula, es decir, la terminación sin justa causa, la misma se hizo exigible ejecutivamente.

### 3. CONSIDERACIONES

#### **Del recurso de reposición frente el auto que libró mandamiento de pago**

Sería del caso descender al análisis del recurso de reposición presentado por la parte actora, sino fuera porque se observa que el mismo fue allegado fuera del término procesal que la norma laboral dispone para su interposición.

En efecto, el artículo 63 del C.P.T. y S.S. dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Se vislumbra en el plenario que el auto interlocutorio del 16 de junio de 2023, el cual la parte demandante recurrió, fue notificado por estado del 20 de junio de 2023, razón por la cual, el término para interponer el recurso fenecía el 22 de junio de la misma anualidad; sin embargo, como se vislumbra en el expediente, el apoderado del tercero interpuso el recurso el día 23 de junio de 2023, es decir, fuera del término



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

que prevé la norma procesal; por tanto, no es procedente el estudio del mismo y el despacho procederá a su rechazo por extemporáneo.

### **De la revocatoria de poder por parte del representante legal de la ejecutada**

Por otra parte, mediante memorial de 04 de julio de 2023, el señor **EDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ**, actuando como representante legal de la demanda **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, informa que revoca todos los poderes que se hayan conferido de manera directa o mediante sustitución de poder. Teniendo en cuenta que la manifestación reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P., el Despacho accederá a dicha revocatoria y, como consecuencia, tendrá por revocado el poder para representar a la parte demandada concedido al Dr. **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, a quien se le reconoció personería mediante auto de 28 de febrero de 2023, y a su apoderada sustituta **MARÍA CAMILA GUIO MARTÍNEZ**, reconocida mediante auto de la misma fecha.

Conforme al escrito que se menciona anteriormente, se puede concluir que el representante legal de la ejecutada conoce la existencia del presente proceso ejecutivo, de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tenerlo notificado por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Ahora bien, el representante legal de la demandada solicita el link del proceso (Archivo 13 Cuaderno Ejecución), al respecto tenemos que el artículo 91 del C.G.P. refiere que el *traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda* (Resalta el juzgado).

Conforme lo anterior, el término previsto para pagar y/o excepcionar, empezará a contar a partir del día siguiente en que se realice por Secretaría el envío del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha el 16 de junio de 2023, por extemporáneo, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO**, por conducta concluyente, al demandado **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, conforme a lo motivado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

**CUARTO: CORRER EL TÉRMINO** a la parte ejecutada, por CINCO (05) DÍAS para pagar y DIEZ (10) para excepcionar, contados simultáneamente, que empezarán a contar una vez se realice por Secretaría el envío del expediente digital, de conformidad con lo previsto en el artículo 91, 431 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ACEPTAR** la revocatoria del poder para representar a la parte demandada, al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, y a la apoderada sustituta, **MARÍA CAMILA GUIO MARTÍNEZ**, conforme la solicitud elevada por el representante legal de la entidad ejecutada y en los términos del artículo 76 del C.G.P

**Notifíquese y cúmplase**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>08 DE AGOSTO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>111.</u></b></p> <p> SECRETARIA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 31 05 001 2022 00488 00  
**DEMANDANTE:** LEONOR CUÉLLAR ROJAS  
**DEMANDADO:** GERALDINE BEDOYA ORTÍZ Y OTRO

Neiva-Huila, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 13 de julio de 2023; Igualmente, resolverá respecto de la solicitud de reconocimiento de personería.

**2. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que apoderado especial de la parte demandada, **GERALDINE BEDOYA ORTÍZ**, arrimó memorial al Despacho, solicitando reprogramación de la audiencia, comoquiera que previamente fue convocado a comparecer a audiencia ante el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, donde funge como apoderado de confianza, el juzgado en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, accede a la misma y fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada.

Del mismo modo, se reconocerá personería al Dr. **JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA**, para representar a la señora **GERALDINE BEDOYA ORTÍZ**, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **18 de agosto de 2023, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la señora **GERALDINE BEDOYA ORTÍZ**, al Dr. **JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA** identificado con C.C. No. 1.075.292.784 de Neiva y T.P. No. 355.239 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE AGOSTO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **111.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00008 00  
**Ejecutante:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A  
**Ejecutado:** SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.

Neiva – Huila, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reducción de la medida cautelar elevada por la apoderada de la parte ejecutada.

**2. CONSIDERACIONES**

Mediante memorial de 10 de julio de 2023 (Archivo 22 Expediente Electrónico), la apoderada de la ejecutada refiere que el despacho no se ha pronunciado respecto de la solicitud de reducción de las medidas cautelares elevada el 25 de mayo de 2023 (Archivo 18 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Electrónico), por lo que solicita que efectúe la reducción de la medida cautelar decretada y se proceda a devolver los dineros hasta ahora embargados en las cuentas de SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL SAS, en consideración al grave perjuicio causado con la retención de estos dineros no adeudados.

Sería del caso descender al análisis de fondo de los argumentos expuestos por el apoderado sobre el incidente de desembargo, de no ser porque se observa que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto de 30 de mayo de 2022, donde se denegó la solicitud de reducción de embargos y devolución de los dineros retenidos producto de las medidas cautelares decretadas por el Despacho, sin que la apoderada judicial de la demandada haya interpuesto recurso alguno.

En efecto, dispone el artículo 13 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”*.

En ese sentido, se tiene entonces que las normas que regulan los diversos pronunciamientos deben ser rigurosamente observadas, tanto por las partes como por los funcionarios judiciales y esto implica, indefectiblemente, el cumplimiento de los términos legales dispuestos en las diferentes codificaciones, de allí que el artículo 2º ibídem establezca como una disposición general el acceso a la justicia, garantizando el respeto por el debido proceso y la verificación oportuna de los términos procesales.

A su vez el artículo 117 del C.G.P., dispone que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de*



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario”, debiendo el juez velar por su estricto cumplimiento.

Conforme lo anterior, la apoderada judicial de la demandada, tuvo la oportunidad procesal para interponer los recursos que dispone el Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que para el caso no es otro que el recurso de reposición contra los autos en cita; situación que no aconteció, por lo que cobraron ejecutoria, conforme lo enseña el artículo 302 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.***” (Destaca el Despacho).

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que la providencia que denegó la solicitud de reducción de embargo, proferida el 30 de mayo de 2023, fue notificada por estado el 31 de mayo de 2023, sin que se haya interpuesto dentro del término procesal los recursos procedentes, dicha decisión adquirió ejecutoria transcurridos los tres días después de su notificación, es decir, el 05 de junio de 2023. Por tanto, el Despacho se atenderá a lo resuelto en la providencia en mención.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**CUARTO: ESTESE A LO RESUELTO** en auto del 30 de mayo de 2023 donde se denegó la solicitud de reducción de embargo, presentada por la apoderada de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE AGOSTO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **111.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00044-00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**DEMANDADO:** JUAN DE JESUS AMAYA VERA

Neiva-Huila, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 11 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que, no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>08 DE AGOSTO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 111.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00049-00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**DEMANDADO:** RAIN COFFEE S.A.S.

Neiva-Huila, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 11 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que, no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>08 DE AGOSTO DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>111.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00110-00  
**DEMANDANTE:** EDWIN FERNANDO BAHAMON HERRERA  
**DEMANDADO:** CAROLINA QUINTERO BARRERA Y OTRO

Neiva-Huila, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado actor (**archivo 11 expediente electrónico**), se verificó la notificación personal de la demandada **CAROLINA QUINTERO BARRERA**, se realizó al correo electrónico dispuesto por la misma en la Matrícula Mercantil, esto es, [ancayk@hotmail.com](mailto:ancayk@hotmail.com), a través del servicio de mensajería MAILTRACK, cumpliendo a cabalidad los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, la notificación electrónica al demandado **DANIEL ANDRÉS ROJAS OSSA**, no se realizó al canal digital que actualmente obra en la Matrícula Mercantil, es decir, [danielandresrojasossa@gmail.com](mailto:danielandresrojasossa@gmail.com), ya que el apoderado actor dirigió la misma al correo [danielandresrojasossa@hotmail.com](mailto:danielandresrojasossa@hotmail.com). Por lo anterior, se requerirá al apoderado actor para que realice dicho trámite procesal al canal digital que obra la matrícula mercantil actualizada.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA**, a la demandada **CAROLINA QUINTERO BARRERA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que realice la notificación personal del auto que admitió la demanda al señor **DANIEL ANDRÉS ROJAS OSSA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al canal digital que repose en la Matrícula Mercantil actualizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE AGOSTO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 111.**

SECRETARIA